AUTORIZACIÓN N° 400.51.25.0045

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de noviembre de 2024, con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado interno N° AR.2024-02687 del 25 de noviembre de 2024, el Municipio de Arauca identificado con el NIT. 800.102.504-0, solicitó a esta Corporación, aprovechamiento forestal de árboles aislados, ubicados en la carrera 22 N° 19 - 43, casco urbano del Municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Que para los fines pertinentes el Municipio de Arauca aportó los siguientes documentos:

1. Solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, ubicado en el espacio público del Municipio de Arauca.
2. Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales NO maderables – debidamente diligenciado, firmado y actualizado.

Que, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar una visita técnica, el día 23 de abril de 2025, así mismo se evaluó la información aportada, con el fin de conceptuar sobre la autorización de aprovechamiento forestal, solicitado a esta Corporación; en consecuencia, se emitió Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0115 del 20 de mayo de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(…)

2.2 Descripción general de la visita técnica

El día 23 de abril de 2025, un profesional de Corporinoquia Territorial Arauca se desplazó hacia el espacio público de la carrera 22 N° 19-43 del municipio de Arauca, departamento de Arauca. El objeto de la visita consistió en evaluar la solicitud de retiro de un árbol al parecer de la especie Almendro, que se encuentra muerto en pie.

Por otra parte, en la documentación se adjunta el Acta de Gestión de Riesgo No. 27-2024, emitido por la Oficina Municipal de Gestión de Riesgo del municipio de Arauca, en la cual se conceptúa que el individuo muerto en pie, por su tamaño y dimensión no causa amenaza a los elementos constitutivos adyacentes.

En la visita se evidenció que el individuo solicitado para aprovechamiento de árbol aislado fue retirado, observando en la zona peatonal en donde al parecer se encontraba ubicado el árbol, una placa de concreto de aproximadamente 1 m², es decir que el individuo arbóreo fue retirado de raíz; igualmente sobre el andén peatonal se proyecta una cubierta, evidenciado que sobre el lugar en dónde al parecer se ubicaba el árbol, se observaron tejas averiadas, posiblemente por la copa que proyectaba.

Según imágenes de Google Street view de junio de 2015, se confirma que en el espacio público de la carrera 22 N° 19-43, se ubicaba un (1) individuo arbóreo de la especie Almendro (Terminalia catappa L.), que se encontraba al parecer en buenas condiciones fitosanitarias, exhibiendo una copa verde y frondosa.

En el lugar, no se observaron residuos de material vegetal, resaltando que en el concepto técnico N° 31-2024 del 5 de noviembre de 2024 emitido por la profesional forestal de la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Económico y Sostenible del municipio de Arauca, se indica que el día 12 de septiembre de 2024 "se observa el tronco desnudo de un árbol muerto en pie de la especie Almendro (Terminalia catappa),el cual presenta daños físicos, por lesiones, perforaciones, cortes y desmoche constante, lo que al parecer le procuró la muerte en pie. Por tal razón es necesario realizar el retiro del árbol".

Se deduce que el individuo fue retirado, al parecer por el ciudadano RAFAEL ORANGEL PÉREZ, identificado con C.C. 17.584.728, quien fue quien reportó el individuo forestal ante la administración municipal.

2.3 Equipos de Medición

Nombre del Equipo	Descripción
GPS	Aplicación MapPad versión 7.5.0
Cámara Fotográfica/Video	Cámara principal de celular Xiaomy Redmi Note 9S Pro con aplicación Timestamp Camera Free

Tabla 1. *Información Equipos de Medición. Fuente: Corporinoquia, 2025.*

2.4 Ubicación individuo arbóreo

N° ÁRBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DIRECCIÓN	DAP (m)	HT (m)	LATITUD	LONGITUD
1	Almendro	Terminalia catappa L.	Espacio púbico de la Carrera 22 N° 19-43 del municipio de Arauca, departamento de Arauca	-	-	7° 5'4.09"N	70°45'32.30"O

Tabla 2. *Inventario y ubicación de individuo forestal solicitado para la actividad de aprovechamiento forestal de árbol aislado. Fuente: Corporinoquia, 2025.*

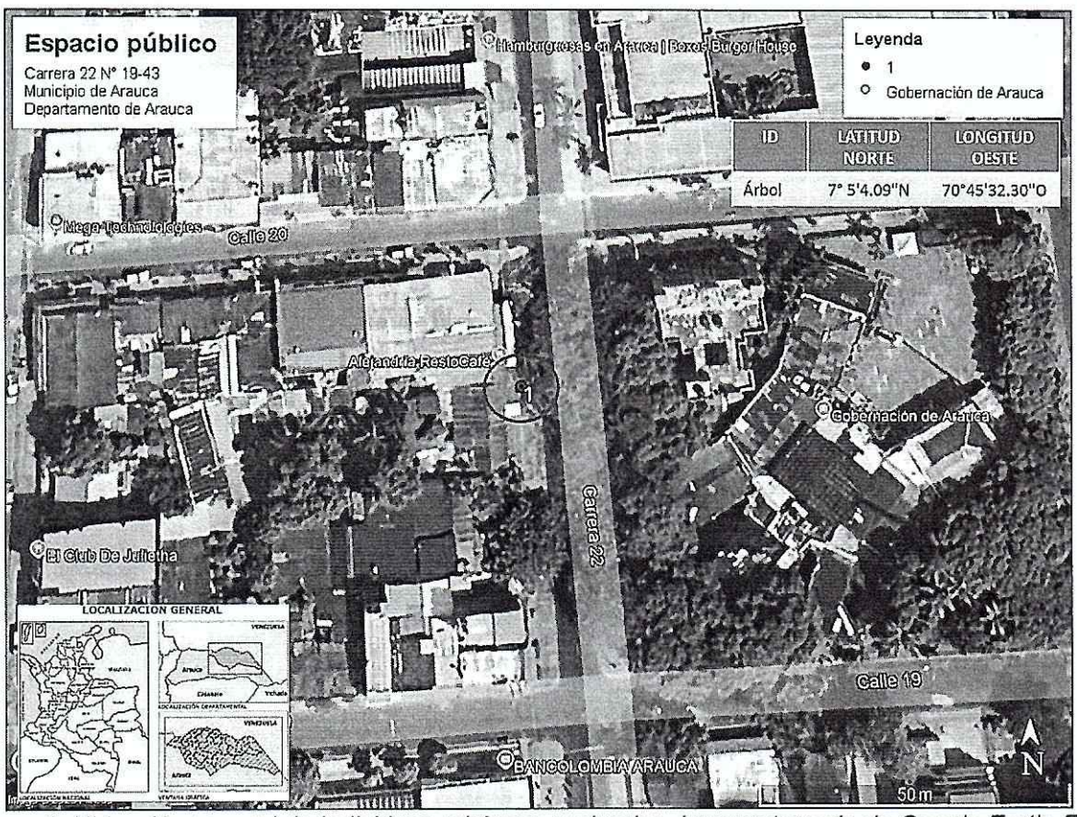


Imagen 1. *Ubicación general de individuos arbóreos evaluados. Imagen tomada de Google Earth. Fecha de imagen: 23/01/2024.*

2.5 Valoración de orden histórico, cultural o paisajístico relacionada con la especie objeto de la solicitud

Especie	Descripción	Aspectos a valorar			Valoración
		Histórico	Cultural	Paisajístico	
Almendro (Terminalia catappa L.)	Es una especie introducida, pertenece a la familia Combretácea; se ha	El árbol al parecer era un árbol adulto, de carácter	En el municipio de Arauca es común encontrar esta especie	Esta especie se usa comúnmente como árbol	Media

Especie	Descripción	Aspectos a valorar			Valoración
		Histórico	Cultural	Paisajístico	
	naturalizado ampliamente en el país, su frondoso follaje convierte esta especie en especial para sombra y ornato en arbolado urbano. Normalmente crece entre 0 y 1.500 m.s.n.m.	plantado, como parte del paisajismo del espacio público urbano del sector.	en espacios públicos, ya que es apreciada por la sombra que produce; su fruto es consumido por la avifauna principalmente loros y guacamayas.	ornamental en avenidas, parques, plazas o jardines. El almendro es una especie caducifolia, sus hojas grandes antes de desprenderse cambian de color rosado rojizo a amarillo parduzco.	

Tabla 3. *Valoración de orden histórico, cultural y paisajístico de la especie arbórea objeto de intervención. Fuente: Corporinoquia, 2025.*

2.6 Verificación de condición de Amenaza

De acuerdo con la Resolución Nº 0126 del 06 de febrero de 2024 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres amenazadas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", se verifica que la especie Almendro (Terminalia catappa L.) no se reporta en ninguna categoría de amenaza, tampoco hace parte de los apéndices de especies CITES[1], ni de la REDLIST de especies amenazadas de la Unión Internacional para Conservación de la Naturaleza - UICN[2].

2.7 Verificación de la zonificación ambiental

De acuerdo con la revisión cartográfica urbana del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Arauca concertado ambientalmente con Corporinoquia y adoptado mediante Acuerdo Nº 200.02.013 del 09 de septiembre de 2015, el lugar en dónde se ubicaba el individuo arbóreo solicitado para aprovechamiento forestal de árbol aislado, corresponde a zona de uso múltiple, por lo tanto, no presenta limitantes ambientales, ni se encuentra en áreas de protección.



Imagen 2. ***Uso del suelo normativo del sitio evaluado Fuente: PBOT Municipio de Arauca, 2015; plano 02-PBOT-ARA-F-URB-USOS-072015.***

(…)" SIC para el texto

[1] *https://checklist.cites.org/#/es*
[2] *https://www.iucnredlist.org/*

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. De otra parte, el artículo 79° Ibídem, el cual señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*", es consagrado como un derecho de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Por su parte, el articulo 80° de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

En relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano: *"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)*".

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de ejercer la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015, sobre el aprovechamiento de árboles aislados, establece que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito*

autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

La autoridad competente podrá autorizar dichas. Actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

(...)" SIC para el texto.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta, esta Corporación, considera procedente otorgar permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados del individuo arbóreo de la especie Almendro (*Terminalia catappa* L.) que se encontraba muerto en pie, conforme a Concepto técnico N° 31-2024 del 5 de noviembre de 2024 emitido por la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Económico y Sostenible del municipio de Arauca y según Acta de visita de Gestión de riesgo N° 27-2024 del 12 de septiembre de 2024, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, en virtud de las recomendaciones dispuestas en el Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0115 del 20 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: **AUTORIZAR**, al Municipio de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.504-0, aprovechamiento forestal de árboles aislados del individuo arbóreo de la especie Almendro (*Terminalia catappa* L.) que se encontraba muerto en pie, conforme a Concepto técnico N° 31-2024 del 5 de noviembre de 2024, emitido por la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Económico y Sostenible del municipio de Arauca y según Acta de visita de Gestión de riesgo N° 27-2024 del 12 de septiembre de 2024, Municipio de Arauca; a continuación:

N° ARBOL	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	DIRECCION	DAP (m)	HT (m)	Vol (m^3)	LATITUD	LONGITUD
1	Almendro	*Terminalia catappa* L.	Espacio público de la Carrera 22 N° 19-43, del municipio de Arauca, departamento de Arauca	-	-	-	7° 5'4.09"N	70°45'32.30"O

Tabla 4. *Individuo arbóreo permitido para la actividad de aprovechamiento forestal en el casco urbano del municipio de Arauca, Departamento de Arauca. Fuente: Corporinoquia, 2025.*

PARÁGRAFO PRIMERO: No se dispondrá término de vigencia en lo relacionado al aprovechamiento forestal del árbol aislado, en atención a que, la intervención del referido fue autorizada en campo, debido a las condiciones fitosanitarias que exhibió el individuo; lo anterior se sustenta en observancia al Concepto Técnico 700.8.2.25-0115 del 20 de mayo de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Medida de compensación: De acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá realizar el establecimiento, aislamiento y mantenimiento de cinco (5) árboles de especies nativas y/o ornamentales; el mantenimiento se deberá realizar por un periodo de tres (03) años o hasta que las plántulas alcancen 1,30 m de altura, lo anterior en cumplimiento de la Resolución N° 0659 del 17 de noviembre del 2000; Resolución N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004 y Resolución N° 500.41.15.0370 del 10 de marzo del 2015, emitidas por CORPORINOQUIA.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sitio de establecimiento deber ser un área concertada con la Corporación previo a su ejecución. Esta medida será de obligatorio cumplimiento, así como se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento, y su incumplimiento será causal para imponer las sanciones del caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El establecimiento de la medida compensatoria deberá realizarse en el periodo de lluvias del presente año, o como plazo máximo en el periodo de lluvias del año 2025; deberá estar acorde a las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 de 2000 y la Resolución N° 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedidas por Corporinoquia o por aquella que la modifique o sustituya.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

ARTÍCULO TERCERO: El Municipio de Arauca identificado con el NIT. 800.102.504-0, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones y obligaciones:

- *Para efectos de implementar la medida de compensación, deberá presentar la concertación de área en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

- *El establecimiento de la medida de compensación, deberá iniciarse a más tardar dentro los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, en cualquier momento según se ordene, realizará visita de seguimiento al área de aprovechamiento forestal y evaluará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos los efectos legales y jurídicos se debe dar cumplimiento a las recomendaciones del Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0115 del 20 de mayo de 2025, el cual hace parte de la presente autorización.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al Municipio de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.504-0, electrónicamente, conforme la autorización de medios electrónicos, observada mediante el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales NO maderables, allegado bajo el radicado AR.2024-02687 del 25 de noviembre de 2024, E-mail: sostenible@arauca-arauca.gov.co y/o o a quien haga sus veces y/o autorice para tal efecto, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia, podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los diez (10) días siguientes al de notificación, de conformidad con el artículo 76 y el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente actuación administrativa en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, en concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M.
C.P.S: 120.12.13.25-096 / Profesional de Apoyo.

Revisó: Maria Fernanda Nuñez T.
Profesional de Apoyó/ Contrato N.º 120-12-13-25-088